



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: ELVIRA ROSA ALTAHONA DE GAVIRIA**

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2018-00111-00

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN / DECLARA IMPROCEDENTE QUEJA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada interpuso el 9 de noviembre de 2021, mediante mensaje de datos, recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia proferida por esta agencia judicial el 8 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia por incongruencia en su sustentación.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a las providencias que son susceptibles del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 consagra:

*“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. **Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 242 anteriormente aludido, al definir el trámite y oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición contra los autos que han sido notificados por estado, el Código General del Proceso delimitó en el inciso 3, del artículo 318, lo siguiente:

**“Art. 318.-**

---

<sup>1</sup> Folios 247 a 254 del expediente.



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Negrillas fuera del texto)*

De las normas anteriormente expuestas, se colige que con las nuevas disposiciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todas las providencias. En este orden de ideas, atendiendo que de conformidad con el inciso 3º, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno —3 días siguientes a la notificación del auto<sup>2</sup>—, se procederá a resolver el mismo atendiendo los argumentos del recurrente.

Descendiendo al asunto *sub examine*, se evidencia que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” no se encuentra de acuerdo con la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de data 30 de septiembre de 2021, ya que el recurso presentado se fundamenta en la connotación social y solidaria en que se basó el Consejo de Estado para cambiar su posición dentro de la providencia de unificación jurisprudencial emitida el 28 de agosto de 2018 por el Consejero Cesar Palomina Cortes, que no es otro que el principio de solidaridad del artículo 1º de la Constitución Política, y no a la solicitud de reliquidación de factores.

Del mismo modo, expresa que la decisión recurrida se encuentra basada en fundamentos formales que están estatuidos para darle una estructura jurídica a la función jurisdiccional, para garantía de los derechos sustanciales, sin que se pueda olvidar que la importancia de las normas procesales es lograr una integración de éstas con las normas sustanciales sin que las primeras jamás puedan sacrificarlas. Por ello se le está violentando flagrantemente el derecho de defensa a su representada, y, con ello, la máxima constitucional y

---

<sup>2</sup> Folios 260 a 265 del expediente. La providencia fue debidamente notificada el 9 de noviembre de 2021, y el recurso se interpuso de manera inmediata en la misma data.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

convencional del debido proceso, al no permitirles el acceso a la doble instancia, olvidando el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de seguridad social en Colombia.

Descendiendo al asunto *sub examine*, denota esta agencia judicial que no existen argumentos nuevos que permitan revocar la decisión tomada de declarar desierto el recurso de apelación por incongruencia en su sustentación, muy a pesar de haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal otorgada para ello, sin que ello pueda llegar a constituir —como lo alega para demandada— una vulneración al debido proceso, ya que la decisión fue debidamente argumentada fáctica, jurídica y jurisprudencialmente destacándose las normas procesales que acarrear tal consecuencia.

En síntesis, la decisión debe mantenerse incólume debido a que todo el trámite procesal estuvo cobijado bajo la tesis de la reliquidación por la falta de indexación en la primera mesada pensional de la actora, y no como erradamente se debatió durante todo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia sobre la base de la improcedencia de la reliquidación por inclusión de nuevos o todos los factores salariales que devengó la misma durante el último año de servicios. Si en gracia de discusión se admitiera la procedencia del recurso concediendo el mismo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, éste no tendría argumentos de reparo que analizar contra la decisión emitida en primera instancia, lo que conllevaría a la misma consecuencia jurídica de declarar desierto el recurso conforme lo preceptúa el artículo 322 del Código General del Proceso, motivo por el cual, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

➤ **DEL RECURSO DE QUEJA**

Ahora bien, la parte demandada interpuso recurso de queja en subsidio del de reposición, motivo por el cual se analizará su procedencia en garantía del debido proceso constitucional.

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**“Artículo 245. Modificado por el art. 65, Ley 2080 de 2021. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.**

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

A su vez, el artículo 353 del Código General del Proceso aplicable por la remisión normativa, estatuye:

**“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Atendiendo las disposiciones normativas traídas a colación, se colige que el recurso de queja resulta procedente contra las providencias que no conceda, rechace o **declare desierta la apelación**, caso en el cual su interposición deberá efectuarse ante el superior jerárquico conforme lo estipula el C.P.A.C.A., ya que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso éste solo procede contra los autos que deniegan la apelación.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial declarará improcedente el mismo al haber sido interpuesto directamente sin que se haya denegado la apelación presentada por la demandada contra la sentencia de primera instancia, siendo la realidad procesal haberse decidido mediante proveído del 8 de noviembre de 2021 declarar desierto dicho recurso,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

la cual discrepa de la denegatoria del mismo; por ende, en caso de considerarlo pertinente, deberá interponer el mismo ante el superior jerárquico para que éste decida sobre su procedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia emitida el 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia por incongruencia en su sustentación, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** improcedente el recurso de queja presentado por la parte demandada.

**TERCERO:** Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Ceilis Riveira Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Riohacha - La Guajira**

Código de verificación: **6392c1c7561947e0b7a50ae259546c8ecfe28cb18f309738d207184f9e11c4a2**

Documento generado en 07/02/2022 06:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**